



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2018 01232 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	José Luis Pérez Palacio
<b>Demandados:</b>	María Doris Ossa Ramirez - Álvaro de Jesús Domínguez Prisco
<b>Asunto:</b>	Ordena Oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Oficiar a Coomeva EPS a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada María Doris Ossa Ramírez figura como afiliada en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar la información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas y nombre del empleador que realiza los pagos de las cotizaciones.

Tercero. Por Secretaría se librerá el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **04f346be76a85cf31d8299ab269e9b61b4c75cfd01e2e707a996c257b4c016f8**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:15 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00339 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo – Mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	ACJ High Voltaje Ltda
<b>Demandado:</b>	Facelco SAS
<b>Asunto:</b>	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por ACJ High Voltaje Ltda en contra de Facelco SAS

### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 26 de abril de 2019 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, así como 772 a 774 del Código de Comercio para constituirse en título valor, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado por ACJ High Voltaje Ltda en contra de Facelco SAS.

1.2. El auto que libró mandamiento de pago se notificó a la sociedad demandada el día 15 de marzo de 2021 en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 0033900
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	ACJ High Voltaje Ltda
Demandado:	Facelco SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, Facelco SAS se abstuvo de recurrirlo y/o proponer excepciones.

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

### 2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 0033900
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	ACJ High Voltaje Ltda
Demandado:	Facelco SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

### 2.3. LA FACTURA CAMBIARIA COMO TÍTULO VALOR

El artículo 772 del Código de Comercio define la factura cambiaria como aquel documento librado en virtud de un contrato por el vendedor de un bien entregado real y materialmente o el prestador de un servicio efectivamente proporcionado y que deberá hacer llegar al comprador o beneficiario.

Esa misma norma dispone que el ejemplar original de la factura, suscrito por el emisor y el obligado, constituye un título valor que será negociable por endoso de su emisor.

Por su parte y en los términos del artículo 774 ibídem, para que la factura pueda ser considerada un título valor deberá reunir, además de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 de esa codificación<sup>1</sup> y 617 del Estatuto Tributario<sup>2</sup>, los siguientes:

*1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

Radicado:	05001 40 03 012 2019 0033900
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	ACJ High Voltaje Ltda
Demandado:	Facelco SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

En conclusión, para que una factura pueda ser considerada como título valor en su emisión se deben observar tres tipos de requisitos: los generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio; y los especiales, tanto de naturaleza cambiaria contenidos en el artículo 774 ibídem, como de naturaleza tributaria señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

#### 2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

2.4.1. Los documentos denominados *factura de venta* que fueron aportados como título de recaudo y en los que aparece como emisora ACJ High Voltaje Ltda con NIT 830083756-6; y como adquirente de los servicios la sociedad Facelco SAS con NIT 811001599-6. Asimismo, en cada uno de los documentos se señala:

a. En la Factura de venta N 2.135 del 28 de octubre de 2016 como valor total la suma de \$5.289.550, incluyendo \$ 3.296.720 concepto de IVA y con constancia de haberse recibido el mismo día. Como fecha de vencimiento se señala el 28 de octubre de 2016 En el documento es visible además el sello de la sociedad demandante y la descripción de los artículos vendidos.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 0033900
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	ACJ High Voltaje Ltda
Demandado:	Facelco SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

b. En la Factura de venta N° 2.136 del 28 de octubre de 2016 como valor total la suma de \$ 2.666.144, incluyendo \$367.744 por concepto de IVA y con constancia de haberse recibido el mismo día. Como fecha de vencimiento se señala el 28 de noviembre de 2016. En el documento es visible además el sello de la sociedad demandante y la descripción de los artículos vendidos.

2.4.2. Certificados de existencia y representación de Facelco SAS y ACJ High Voltaje Ltda.

## 2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En los documentos que se adjuntan a la demanda como base de recaudo, a saber, las Facturas de Venta N° 2135 del 28 de octubre de 2016 y 2136 del 28 de octubre de 2016 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la sociedad Facelco SAS, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dichas facturas cumplen a cabalidad los requisitos que los artículos 621, 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a

Radicado:	05001 40 03 012 2019 0033900
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	ACJ High Voltaje Ltda
Demandado:	Facelco SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

## 2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 590.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de ACJ High Voltaje Ltda y en contra de Facelco SAS en los términos del mandamiento de pago librado el 24 de abril de 2019.

Segundo. Condenar en costas a Facelco SAS las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Como agencias en derecho se señala la suma de

Radicado:	05001 40 03 012 2019 0033900
Proceso:	Ejecutivo – Mínima cuantía
Demandante:	ACJ High Voltaje Ltda
Demandado:	Facelco SAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

quinientos noventa mil pesos (\$590.000). Por Secretaría se procederá a su liquidación.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto se paguen los créditos objeto del presente proceso, así como del proceso ejecutivo principal, en los términos del literal a) del numeral 5º del artículo 463 del Código General del Proceso y de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación conjunta de los créditos objeto del presente proceso, así como del proceso ejecutivo principal, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos de los artículos 446 y 463 literal c), numeral 5º del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba la liquidación de costas y tal como lo dispone el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

CR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdd9d71a203fafb3729b5348f5da0513595326806fad7fc375d3868787d4e77**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00553 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
<b>Demandante:</b>	Pedro Juan Barrios Gómez
<b>Demandado:</b>	Coometropol y otros
<b>Asunto:</b>	Cúmplase lo resuelto – Fija fecha audiencia

1. Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Medellín mediante providencia del 19 de octubre de 2021 en la que tuteló el derecho fundamental al debido proceso de Pedro Juan Barrios Gómez y, en consecuencia, dispuso dejar sin efecto la sentencia dictada en audiencia del 24 de agosto de 2021.
2. De conformidad con lo expuesto y en cumplimiento del numeral segundo del fallo en mención, se fija como fecha para la realización de la audiencia donde se dictará nueva sentencia el lunes veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las cuatro de la tarde (16:00).

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4912666530f288d5036ab1fb3ee4de66d919771269de5797ceecfd81951fb9b0**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:14 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 00749 00
<b>Proceso:</b>	Verbal Sumario-Existencia de contrato
<b>Demandante:</b>	Centro Sur S.A
<b>Demandado:</b>	Dispano SAS
<b>Asunto:</b>	Incorpora notificación – Requiere

En atención a la actuación precedente, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de envío de la notificación a la sociedad demandada. Sin embargo, este trámite no será tenido en cuenta toda vez que no se aportó la constancia de entrega por parte del servidor o acuse de recibido.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación personal de la sociedad ejecutada, aportando al Despacho la constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f924368a785d016df24f5b1b6225d549995d7062baf92f8b0dd1a55c413db80**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 01102 00
<b>Proceso:</b>	Rendición espontánea de cuentas - Incidente de objeción
<b>Demandante:</b>	Luis Fernando Gómez Giraldo
<b>Demandado:</b>	Margarita María Uribe Gómez
<b>Decisión:</b>	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

De conformidad con los artículos 129, 379 y 380 del Código General del Proceso y toda vez que de conformidad con el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020 no hay lugar a correr traslado de la objeción a los demás sujetos procesales, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Fijar el miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00) como fecha y hora para la realización de la audiencia regulada por el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso y en la que tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 279 ibídem (i) se practicarán las pruebas decretadas; y (ii) se proferirá y notificará en estrados el auto que resuelva el trámite incidental adelantado en razón a las objeciones presentadas frente a la cuentas rendidas por el demandante, providencia que pone fin al proceso de la referencia.

1.1. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 la diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación sus direcciones de correo electrónico, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01102 00
Proceso:	Rendición espontánea de cuentas - Incidente de objeción
Demandante:	Luis Fernando Gómez Giraldo
Demandado:	Margarita María Uribe Gómez
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

Segundo. En los términos del artículo 129 del Código General al proceso se decretan las siguientes pruebas:

## 2.1. DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial y las objeciones a la rendición espontánea.

## 2.2. DECLARACIONES DE PARTE

2.2.1. De conformidad con lo solicitado en el escrito de objeciones, se ordena la citación del señor Luis Fernando Gómez Giraldo para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por el apoderado de la señora Margarita María Uribe Gómez.

2.2.2. De conformidad con lo solicitado al descorrer el traslado del escrito de objeciones, se ordena la citación de la señora Margarita María Uribe Gómez para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada del Luis Fernando Gómez Giraldo.

## 2.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación de las siguientes personas para que rindan declaración dentro del incidente de la referencia:

2.3.1. El señor Cristian García Mancilla quien, de conformidad con lo solicitado en el escrito de objeciones, declarará sobre los bienes relacionados en la rendición de cuentas, su estado y quien los ocupada para la época de la administración por parte del demandante.

2.3.2. El señor Miguel Guillermo Gómez Giraldo quien, de conformidad con lo solicitado al descorrer el traslado del escrito de objeciones, declarará sobre los hechos que rodearon la admintración realizada por el demandante.

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su conectividad a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01102 00
Proceso:	Rendición espontánea de cuentas - Incidente de objeción
Demandante:	Luis Fernando Gómez Giraldo
Demandado:	Margarita María Uribe Gómez
Decisión:	Fija fecha de audiencia - Decreta pruebas

prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído.

#### 2.4. DICTAMEN PERICIAL

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso se apreciará el dictamen pericial decretado mediante providencia del 13 de marzo de 2020 y allegado al expediente el pasado 19 de marzo, teniendo en cuenta que de acuerdo con el artículo 138 ibídem, pese a la declaratoria de nulidad la prueba practicada conservará su validez.

Tal como lo dispone el artículo 231 del Código General del Proceso, la perito deberá comparecer a la diligencia fijada en el numeral 1º de este proveído, en la que tendrá lugar la contradicción del dictamen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

ERG

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8de1ff470a7fbdf813eb256b5ed7c8ead7fb51243b375258dc45c14979030**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:12 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00623 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Transportes Superior SAS
<b>Demandado:</b>	Furel SA
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Decreta medidas cautelares - Toma nota remanentes

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Incorporar expediente para los fines legales pertinentes los memoriales allegados vía correo electrónico el 12 y 19 de abril, 12 y 19 de mayo y 7 y 28 de julio.

Segundo. Decretar el embargo y retención del crédito que a su favor posea o llegue a poseer el ejecutado Furel SA derivado de la relación civil y/o comercial con la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con el numeral 4° artículo 593 del Código General del Proceso.

2.1. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la Gobernación del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para que proceda a hacer los descuentos referidos; sumas que deberán ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012. En el oficio se advertirá al destinatario las consecuencias de la inobservancia de lo ordenado en este proveído, consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Tercero. Requerir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado para que emita pronunciamiento con respecto al Oficio N° 945 del 23 de octubre de 2020 de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Cuarto. Requerir por primera vez a Transunion para que emita pronunciamiento con respecto al Oficio N° 945 del 23 de octubre de 2020 remitido a través de correo electrónico el 4 de diciembre de 2020 y so pena de ser sancionados con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00623 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Transportes Superior SAS
<b>Demandado:</b>	Furel SA
<b>Asunto:</b>	Incorpora - Decreta medidas cautelares - Toma nota remanentes

vigentes en razón del incumplimiento de la orden impartida y de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Quinto. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes dirigidos al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado y a Transunion y se remitirán vía correo electrónico.

Sexto. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegue a poseer en la cuenta corriente N° 101367597 o en cualquier otro producto financiero en el Banco Itaú el ejecutado Furel SA.

6.1. Señalar como cuantía máxima de la medida la suma de \$110.566.000.

6.2. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente dirigido a la entidad financiera para que proceda a poner los dineros retenidos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales N° 050012041012. En el oficio se advertirá al destinatario las consecuencias de la inobservancia de lo ordenado en este proveído, consagradas en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Séptimo. Tomar nota del embargo de los bienes y/o remanentes que se llegaren a desembargar al demandado Furel SA dentro del presente proceso ejecutivo decretado por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín dentro del proceso ejecutivo con radicado N° 05001 31 03 017 2018 00551 00, en atención al Oficio N° 272 del 14 de mayo de 2021 remitido vía correo electrónico el pasado 19 de mayo y en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso.

7.1. Por Secretaría se librará el oficio dirigido al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín comunicando que se tomó atenta nota de la medida y lo remitirá de forma inmediata vía correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af124cb93a4d895e0e3a01951c2f8925805551bdec6186b4d7d2abf879a41b04**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:11 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2020 00623 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Transportes Superior SAS
<b>Demandados:</b>	Furel SA
<b>Asunto:</b>	Requiere parte actora

En atención a las actuaciones procedentes, y previo resolver sobre la solicitud de fijar fecha para audiencia se requiere a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia y so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito, proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho la notificación por aviso de la demandada tal como lo ordena el artículo 292 ibídem, toda vez que ésta no compareció para la práctica de su notificación personal.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea7b29d6176858ba6c3a6cc227a43acecb4085c68c124bfcedbd760d7730dee**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00586 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo Hipotecario
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Carlos Alberto López Salas
<b>Asunto:</b>	Termina por pago

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad para solicitar la terminación del proceso por pago; revisado que en el Sistema de Gestión Judicial no existen otros memoriales pendientes para resolver y tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por Scotiabank Colpatria SA contra Carlos Alberto López Salas (i) por pago de las cuotas en mora de la obligación N° 504119018071 y (ii) por pago total de la obligación No. 5470643462579688.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 28 de julio de 2021.

No se expedirá oficio de levantamiento de medidas, puesto que, el oficio de embargo no fue diligenciado.

Tercero. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec33b6ddd17b6f35a74c2d346cff0b1a978d8003a1077bf0050bfe4f0df19182**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:10 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 00938 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia SA
<b>Demandado:</b>	Yeimy Jhojana Pallares Morales y otro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia SA en contra de los señores Yeimy Jhojana Pallares Morales y Franklin José Muñoz Rodríguez con fundamento en los títulos valores aportados, cuyas obligaciones se encuentran garantizadas con la hipoteca abierta sin límite de cuantía constituida mediante la Escritura Pública N° 5.336 otorgada el 19 de septiembre de 2011 ante la Notaria Veintinueve del Círculo de Medellín y por los siguientes valores:

2.1. Con fundamento en el Pagaré N° 00130558149600184024:

2.1.1. \$ 9.949.458 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.1.2. \$ 544.600 por concepto de intereses de plazo calculados al 15.498% efectivo anual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00938 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia SA
Demandado:	Yeimy Jhojana Pallares Morales y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

literalidad del título valor y liquidados desde el 30 de abril al 29 de agosto de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.1.3. El que resultare por concepto de intereses de mora sobre el capital vencido que serán calculados a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés remuneratorio pactado a partir del 9 de septiembre de 2021 -fecha de presentación de la demanda- hasta que se verifique el pago total, tal y como lo dispone el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

2.2. Con fundamento en el Pagaré N° 05585000592655

2.2.1. \$ 8.195.461 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 5 de septiembre de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en los numerales segundo y tercero.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00938 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria de Colombia SA
Demandado:	Yeimy Jhojana Pallares Morales y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 001-881826 para que, de encontrarse procedente en la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, con su producto se pague a la demandante.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur para que se proceda a su inscripción y se expida y remita a este Despacho la certificación de que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso. Una vez registrado el embargo se libraré el correspondiente Despacho Comisorio para la práctica del secuestro decretado.

Octavo. Reconocer personería al abogado Alonso de Jesús Correa Muñoz, portadora de la T. P. N° 73.740, como endosataria para el cobro de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **b2f8d0afa1cbbcb3c9225aeff64dc1b57de6bb6e8540744df47799441155a9e1**

Documento generado en 20/10/2021 01:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01080 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Solicitante:</b>	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
<b>Asunto:</b>	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la calle 43 N° 88 - 80 primer piso de Medellín, solicitada por la Jefe de la Unidad de Conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia con fundamento en el Acta de Conciliación del 8 de julio de 2021 aprobada por la solicitante Negocios Rockefeller Ltda a través de su apoderada judicial y los solicitados Andrés Felipe Peña Giraldo, Maria Eugenia Giraldo Henao y Beatriz Elena Giraldo Henao.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b185e53f8b8a70e0b2108bcc24a5c7e719932f24d21ff3c4c855f04cf0544e5**

Documento generado en 20/10/2021 01:03:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01081 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandantes:</b>	Ceneida Higueta Higueta
<b>Demandado:</b>	Martín Emilio Paniagua David
<b>Asunto:</b>	Niega mandamiento de pago

La señora Ceneida Higueta Higueta, actuando en través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de Martín Emilio Paniagua David y con fundamento en el documento denominado acta de conciliación que se adjunta. Previo a resolver sobre la procedencia del mandamiento deprecado, se harán las siguientes:

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.*

Sin embargo, el documento denominado acta de conciliación allegado junto con la demanda no constituye título ejecutivo para hacer efectivas las obligaciones allí contenidas en tanto de su contenido no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, echándose de menos i) la identificación plena del inmueble a transferir, ii) el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, fecha, hora y notaria acordada para llevar a cabo la escritura de venta, iii) no se advierte la suscripción de las partes del acta de conciliación, iv) no se evidencia que el acta de conciliación sea copia autentica que preste mérito ejecutivo<sup>1</sup> y v) no se acreditó la titularidad del dominio del bien prometido en venta en cabeza del señor Martin Emilio Paniagua David, requisitos indispensables para hacer exigible la obligación pretendida.

---

<sup>1</sup> Parágrafo 1 artículo 1 de la ley 640 de 2001.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01081 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Ceneida Higueta Higueta
Demandado:	Martín Emilio Paniagua David
Asunto:	Niega mandamiento de pago

En consecuencia, para lograr la ejecución de las obligaciones que emanan de dicho pacto se deberá contar con una sentencia proferida dentro de un proceso declarativo que otorgue certeza sobre el incumplimiento del demandado, pues el proceso ejecutivo no tiene como finalidad la creación de obligaciones, sino la ejecución de las ya existentes que reúnan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En razón de las anteriores consideraciones, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Negar de plano el mandamiento de pago deprecado por Ceneida Higueta Higueta en contra de Martín Emilio Paniagua David por falta de título ejecutivo.

Segundo. No hay lugar a ordenar la devolución del escrito inicial y sus anexos en tanto éstos fueron radicados de forma digital.

Tercero. En firme este proveído se archivará el expediente.

### NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **c7932c46e2a6fc29926f58bd1c757d2085994475f71a4a8629a1f8088cb6324e**

Documento generado en 20/10/2021 01:03:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01084 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Alianza Multiactiva de Servicios en liquidación
<b>Demandado:</b>	Luis Hernán Vásquez Cano
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Alianza Multiactiva de Servicios en liquidación en contra del señor Luis Hernán Vásquez Cano, con fundamento en el Pagaré N° 71504 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 28.919.340 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 1 de abril de 2019 - día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01084 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Alianza Multiactiva de Servicios en liquidación
Demandado:	Luis Hernán Vásquez Cano
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Benjamín Franco Vargas, portador de la T. P. N° 119.006, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deebf7c77fd212d6d4de0e48123c4e67385ffec633ff6ff3a02778d903cc5d46**

Documento generado en 20/10/2021 01:03:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01085 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Scotiabank Colpatria SA
<b>Demandado:</b>	Herederos indeterminados de Jaime Alexander Giraldo Giraldo
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria SA y en contra de los herederos indeterminados de Jaime Alexander Giraldo Giraldo con fundamento en el Pagaré N° 507410087005 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 45.045.981,02 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. \$ 5.228.521,53 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 8 de febrero hasta el 6 de abril de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de abril de 2021 -día siguiente al del vencimiento de la obligación conforme a la aceleración del plazo- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01085 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado:	Herederos indeterminados de Jaime Alexander Giraldo Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de Jaime Alexander Giraldo Giraldo. El emplazamiento se realizará en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído por Secretaría se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos de dicha norma. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Designar como administrador provisional de los bienes de la herencia del señor Jaime Alexander Giraldo Giraldo a la sociedad Encargos & Embargos SAS, ubicados en la calle 35 N° 63 B - 61 apartamento 403 de Medellín, celular: 3148698161, correo electrónico: [encargosyembargos@gmail.com](mailto:encargosyembargos@gmail.com); de la lista actualizada de auxiliares de la Justicia suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 87 del Código General del Proceso.

6.1. La notificación personal del administrador designado, corresponde a la parte demandante y deberá acreditarse ante el Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados de este proveído, so pena de proceder con el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

6.2. Se fijan como gastos de administración la suma de diez salarios mínimos diarios legales vigentes (10 SMDLV) que deberá cancelar la parte demandante sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Séptimo. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme lo solicitado por la parte demandante y con el fin de acreditar en debida forma el estado civil del señor Jaime Alexander Giraldo Giraldo, en aras de evitar futuras nulidades,

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01085 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A
Demandado:	Herederos indeterminados de Jaime Alexander Giraldo Giraldo
Asunto:	Libra mandamiento de pago

para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibido del oficio indique el serial, fecha de defunción y Notaria donde se encuentra registrado el registro civil de defunción del señor Jaime Alexander Giraldo Giraldo quien en vida de identificaba con c.c.14.620.524, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

Octavo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Noveno. Reconocer personería al abogado John Jairo Ospina Vargas, portador de la T. P. N° 27.383, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

MACR

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7778a206c045432ec2921dcf2d39d8185c91e8d67be753aece84e653e33d39**

Documento generado en 20/10/2021 01:03:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01086 00
<b>Proceso:</b>	Verbal - Entrega de la cosa por el tradente al adquirente
<b>Demandante:</b>	Álvaro Hernán Giraldo Ramírez
<b>Demandados:</b>	María Paulina Giraldo Ramírez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder al que se hace alusión en la demanda y que no fue allegado; o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico de la poderdante.

1.2. Aporte certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula N° 01N-5339523.

1.3. Adecúe el acápite de juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso, en el sentido de discriminar los valores que solicita por concepto de cánones de arrendamiento, esto es, el término de los mismo y el valor de cada uno de ellos.

1.4. Adecúe la solicitud de medida cautelar según lo establecido en el artículo 590 ídem pues la medida solicitada no se encuentra dentro de las procedentes en los procesos declarativos.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b09c58f1b72e6253525fd0c6fe7ad161a56ea356791a49257888e20fe64a43**

Documento generado en 20/10/2021 01:03:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01087 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Arrendamas Ltda
<b>Demandadas:</b>	Carolina Isabel Zapata Marín y otra
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003 el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Arrendamas Ltda y en contra de Carolina Isabel Zapata Marín y Rocío del Socorro Coronado de Marín con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 8 de julio de 2015 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Exigibilidad	Valor
9/01/2020	10/01/2020	\$ 727.600
9/02/2020	10/02/2020	\$ 727.600
9/03/2020	10/03/2020	\$ 727.600
9/04/2020	10/04/2020	\$ 727.600
9/05/2020	10/05/2020	\$ 727.600
9/06/2020	10/06/2020	\$ 630.000
Total		\$ 4.268.000

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01087 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamas Ltda
Demandadas:	Carolina Isabel Zapata Marín y otra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Quinto. La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo Reconocer personería al abogado Luis Fernando Ramírez Gómez, portador de la T. P. N° 94.518, quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edb01c7f288fbedff0182e7ae3d1ba59f89d798c04023665e3b5363808e03df**

Documento generado en 20/10/2021 01:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01089 00
<b>Proceso:</b>	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
<b>Solicitante:</b>	Beatriz Elena Henao
<b>Acreeedores:</b>	Gobernación de Antioquia y otros
<b>Asunto:</b>	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Beatriz Elena Henao.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Jorge Edilberto Suarez Uribe, quien se localiza en la Carrera 43 No. 38 Sur - 13 piso 2 de Envigado y en los teléfonos 332 45 49, 314 472 52 85 y 310 428 73 50 correo electrónico: jorgesuarez60@yahoo.com.mx

b. Luis Fernando Serna Hernández, quien se localiza en la Calle 51 No. 45 - 13 de Copacabana y en los teléfonos 401 09 70 y 300 454 66 06, correo electrónico: montuno2014@gmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01089 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Beatriz Elena Henao
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

c. Jorge Ruíz López, quien se localiza en la Calle 46 No. 47 - 63 y Calle 46 No. 48 – 38 de Bello, teléfonos: 275 33 47, 275 35 23, 452 70 99 y 311 308 13 47, correo electrónico: abogadojorgeruiz@hotmail.com

2.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Gobernación de Antioquia – Banco Credifinanciera – Scotiabank Colpatria SA - Bancolombia SA – Compañía de Financiamiento Tuya SA - Fincomercio en calidad de acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora Claudia Patricia Correa Arbeláez, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01089 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Beatriz Elena Henao
Acreedores:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Beatriz Elena Henao, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora Beatriz Elena Henao, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Oficiar a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f402c5334602432f92449c08255036b459028b67ef584fbbc82c552437c4722**

Documento generado en 20/10/2021 01:03:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01091 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Familias Saludables SAS
<b>Demandados:</b>	Maricela Arango Aguirre
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante Familias Saludables SAS.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ff96f627358428dab9b1aa5a85cb71ebada7b64b7385354076a10ef5fce2fd**

Documento generado en 20/10/2021 01:03:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01092 00
<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Demandante:</b>	Gabriel Jaime Arango Franco
<b>Demandada:</b>	Leidy Cristina Marín Botero
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º ibídem, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

- 1.1. Adecúe la demanda respecto al trámite que pretende instaurar.
- 1.2. Modifique las pretensiones de la demanda toda vez que las solicitudes elevadas se asimilan a las propias de un proceso policivo de construcciones ilegales que carecen de trámite jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 1.3. Si lo que pretende es el reconocimiento de una indemnización deberá indicar el monto de aquella en las pretensiones.
- 1.4. Plasme en la demanda un acápite de juramento estimatorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 7 del artículo 82 y 206 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que solicita el reconocimiento de una indemnización y en razón de ello se servirá estimar dichos valores razonadamente y bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos, indicando el concepto al que pertenecen.
- 1.5. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.
- 1.6. Acredite el envío del libelo introductorio y sus anexos a la parte demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01092 00
Proceso:	Verbal - Reivindicatorio
Demandante:	Gabriel Jaime Arango Franco
Demandada:	Leidy Cristina Marín Botero
Asunto:	Inadmite demanda

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bfdb7c6f68619bb9c8990365f198cc8b3007dda205e44853289ed9453ca15e**  
Documento generado en 20/10/2021 04:16:09 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01093 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Conjunto Residencial Miravalle PH
<b>Demandado:</b>	Humberto Bernal Estrada
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430, 431, así como el 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor del Conjunto Residencial Miravalle PH y en contra de Humberto Bernal Estrada, con fundamento en la certificación de cuotas de administración aportada y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a cuotas de administración insolutas:

Causación	Exigibilidad	Cuota ordinaria	Cuota extraordinaria
01/11/2017	01/12/2017	\$ 264.403	\$ 0
01/12/2017	01/01/2018	\$ 227.700	\$ 0
01/01/2018	01/02/2018	\$ 227.700	\$ 0
01/02/2018	01/03/2018	\$ 227.700	\$ 0
01/03/2018	01/04/2018	\$ 227.700	\$ 67.000
01/04/2018	01/05/2018	\$ 227.700	\$ 67.000
01/05/2018	01/06/2018	\$ 227.700	\$ 67.000
01/06/2018	01/07/2018	\$ 227.700	\$ 0
01/07/2018	01/08/2018	\$ 227.700	\$ 0
01/08/2018	01/09/2018	\$ 227.700	\$ 0
01/09/2018	01/10/2018	\$ 227.700	\$ 0
01/10/2018	01/11/2018	\$ 227.700	\$ 0
01/11/2018	01/12/2018	\$ 227.700	\$ 0
01/12/2018	01/01/2019	\$ 227.700	\$ 0

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01093 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Miravalle PH
Demandado:	Humberto Bernal Estrada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

01/01/2019	01/02/2019	\$ 235.000	\$ 0
01/02/2019	01/03/2019	\$ 235.000	\$ 67.000
01/03/2019	01/04/2019	\$ 235.000	\$ 0
01/04/2019	01/05/2019	\$ 235.000	\$ 0
01/05/2019	01/06/2019	\$ 235.000	\$ 0
01/06/2019	01/07/2019	\$ 235.000	\$ 0
01/07/2019	01/08/2019	\$ 235.000	\$ 0
01/08/2019	01/09/2019	\$ 235.000	\$ 0
01/09/2019	01/10/2019	\$ 235.000	\$ 0
01/10/2019	01/11/2019	\$ 235.000	\$ 0
01/11/2019	01/12/2019	\$ 235.000	\$ 0
01/12/2019	01/01/2020	\$ 235.000	\$ 0
01/01/2020	01/02/2020	\$ 249.000	\$ 0
01/02/2020	01/03/2020	\$ 249.000	\$ 0
01/03/2020	01/04/2020	\$ 249.000	\$ 0
01/04/2020	01/05/2020	\$ 243.000	\$ 0
01/05/2020	01/06/2020	\$ 243.000	\$ 0
01/06/2020	01/07/2020	\$ 243.000	\$ 0
01/07/2020	01/08/2020	\$ 243.000	\$ 0
01/08/2020	01/09/2020	\$ 243.000	\$ 0
01/09/2020	01/10/2020	\$ 243.000	\$ 0
01/10/2020	01/11/2020	\$ 243.000	\$ 0
01/11/2020	01/12/2020	\$ 243.000	\$ 0
01/12/2020	01/01/2021	\$ 243.000	\$ 0
01/01/2021	01/02/2021	\$ 251.500	\$ 0
01/02/2021	01/03/2021	\$ 251.500	\$ 0
01/03/2021	01/04/2021	\$ 251.500	\$ 0
01/04/2021	01/05/2021	\$ 251.500	\$ 0
01/05/2021	01/06/2021	\$ 251.500	\$ 0
01/06/2021	01/07/2021	\$ 251.500	\$ 0
01/07/2021	01/08/2021	\$ 251.500	\$ 0
01/08/2021	01/09/2021	\$ 251.500	\$ 0
Total		\$ 10.990.503	\$ 268.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período, hasta que se verifique el pago totalde conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2.3. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período de conformidad con el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que se continuaren causando a partir del 1º de septiembre de 2021 y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2º del artículo 88 y el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01093 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Miravalle PH
Demandado:	Humberto Bernal Estrada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Tener en cuenta en el momento procesal oportuno los siguientes abonos realizados por la parte ejecutada, los cuales deberán ser imputado de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

Fecha	Valor abono
Enero de 2018	\$ 215.000
Febrero de 2018	\$ 459.000
Marzo de 2018	\$ 227.000
Mayo de 2018	\$ 227.000
Junio de 2018	\$ 227.000
Agosto de 2018	\$ 227.000
Septiembre de 2018	\$ 227.000
Noviembre de 2018	\$ 458.905
Diciembre de 2018	\$ 227.000
Enero de 2019	\$ 227.000
Febrero de 2019	\$ 227.000
Marzo de 2019	\$ 235.000
Abril de 2019	\$ 235.000
Mato de 2019	\$ 235.000
Marzo de 2019	\$ 18.000
Total	\$ 3.671.905

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos. Para proceder con la notificación a través de correo electrónico la parte demandante deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegar las evidencias correspondientes.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01093 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Conjunto Residencial Miravalle PH
Demandado:	Humberto Bernal Estrada
Asunto:	Libra mandamiento de pago

pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Maria Elena Londoño Jaramillo portadora de la T. P. N° 211.857, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab0c242d0b9d7c114795dc04780adb9e02a22616b3a81d1dc425565f009cac8**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:07 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01049 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Luis Eduardo Vera Sánchez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso, así como 7 y 8 de la Ley 527 de 1999 y 4 del Decreto Nacional 2364 de 2012. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que Primacia Legal SAS acredite que los endosos en procuración suscritos por Alianza SGP SAS se realizaron por medio de mensajes de datos a través del correo electrónico o canal digital de uso personal del endosante, asimismo, para que suministre el medio correspondiente a través del cual el Despacho pueda acceder a la consulta y verificación de la firma digital, toda vez que con los documentos suministrados no es posible tal acceso, máxime que los pagarés se encuentran suscritos de forma física.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7935fc5b12caa93c282074c048b6dba79075940d2f8492a5a7e54edc17aa7b6f**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:06 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01096 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Factoring Abogados SAS
<b>Demandados:</b>	Carolina Mora Pérez
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la parte demandante Factoring Abogados SAS

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d880b9f1b7b2fa96d54d6499aff790240da47b293ca639680a4bbc8c8e0a678b**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01097 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Yahir Orlando Blandón Álzate
<b>Demandado:</b>	Eyder Iván Vinchira Forero
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 671, 672 y 673 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del señor Yahir Orlando Blandón Álzate y en contra del señor Eyder Iván Vinchira Forero con fundamento en la letra de cambio sin número suscrita el 1° de febrero de 2018 y por los siguientes valores:

2.1. \$8.000.000 como capital contenido en el título base de recaudo.

2.2. \$ 1.920.000 por concepto de intereses de plazo calculados al 2% mensual, sin que en ningún caso exceda el límite de la usura, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 1° de febrero hasta 1° de diciembre de 2018, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 2 de diciembre de 2018 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01097 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Yahir Orlando Blandón Álzate
Demandado:	Eyder Iván Vinchira Forero
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Actúa en causa propia el señor Yahir Orlando Blandón Álzate identificado con cedula de ciudadanía N° 1.037.575.182.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c73391df94beb1be9672a5d5f7ad37b35213b7c9fe9b24beafadd495026084a**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01099 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Arrendamientos las Américas SAS
<b>Demandados:</b>	Jhon Alexis Arboleda Pulgarín y otros
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado,

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Arrendamientos las Américas SAS en contra de los señores Jhon Alexis Arboleda Pulgarín y Juan Carlos Brunal Arroyo, con fundamento en el contrato de arrendamiento suscrito el 9 de diciembre de 2020 y por los siguientes valores:

2.1. Correspondientes a los cánones de arrendamiento insolutos:

Causación	Mora	Valor
12/08/2021	15/08/2021	\$ 850.000
12/09/2021	15/09/2021	\$ 850.000
12/10/2021	15/10/2021	\$ 850.000
Total		\$ 2.550.000

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual<sup>1</sup> -por tratarse de un contrato de arrendamiento de vivienda-, liquidados a partir de la fecha de mora para cada período, hasta que se verifique el pago total.

<sup>1</sup> Artículo 1617 del Código Civil

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01099 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos las Américas SAS
Demandados:	Jhon Alexis Arboleda Pulgarín y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. Por los demás cánones que se continuaren causando a partir del 12 de noviembre de 2021 más los intereses moratorios mensuales que serán calculados a la tasa legal del 0.5% mensual, liquidados a partir de la fecha de exigibilidad para cada período y hasta que se ordene seguir adelante la ejecución, siempre y cuando sean debidamente acreditados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 88 y el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

Tercero. Negar el mandamiento de pago solicitado por concepto de cláusula penal toda vez que para el cobro de ésta es necesario que exista una sentencia en firme mediante proceso verbal en la cual se haya declarado la responsabilidad civil de una de las partes por incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Cuarto. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Quinto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Sexto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01099 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Arrendamientos las Américas SAS
Demandados:	Jhon Alexis Arboleda Pulgarín y otros
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Octavo. Reconocer personería a la abogada Natali Andrea Zapata Tabares, portadora de la T. P. N° 325.214, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f566681b0a10fde397c4a197ed010b62898ccfd584f850b64fea35a80d30fd**  
Documento generado en 20/10/2021 04:16:04 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01100 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Financiera de Antioquia
<b>Demandado:</b>	Héctor de Jesús García Zapata y otro
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Financiera de Antioquia y en contra de Héctor de Jesús García Zapata y Luis Aníbal García Marín con fundamento en el Pagaré abonado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 9.112.163 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 24 de mayo de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01100 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera de Antioquia
Demandado:	Héctor de Jesús García Zapata y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Edison Alberto Echavarría Villegas portador de la T. P. N° 275.212 quien funge como representante legal de la sociedad Defensa Técnica Legal SAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281cbb939eec39854ff7962642974e0c8d35ee8f987230150870bc189e79716**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01101 00
<b>Proceso:</b>	Comisión
<b>Solicitante:</b>	Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
<b>Asunto:</b>	Auxilia comisión – Ordena remitir

Por considerar que la solicitud allegada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 69 de la Ley 446 de 1998 y 5º del Decreto 1818 de 1998, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Auxiliar la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de inmueble arrendado ubicado en la diagonal 85 # 79-59 Apto 402 en Medellín - Antioquia, solicitada por Arturo Garavito Zuluaga conciliador adscrito al centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá con fundamento en el Acta de Conciliación del 9 de diciembre de 2020 aprobada por la solicitante Zitios Inmobiliaria SAS y los solicitados Jhon Jairo Torres Mejía y Astrid Milena Muñoz García.

Segundo. Comisionar al Juzgado Civil Municipal de Medellín con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios – Reparto para que efectúe la diligencia y, en consecuencia, haga entrega del inmueble a la solicitante o a quien esta delegue.

Tercero. Por Secretaría se librará el Despacho Comisorio.

### NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41345822d9168a17265ed0f0b89a51c4887f7aa0ca05d4f30bb1263aa66dcc3**

Documento generado en 20/10/2021 04:16:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>